



ARTÍCULO

OPEN ACCESS



Reforma a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo: ¿involución o actualización necesaria?

Reform of the Suspension of the Challenged Act in Amparo Proceedings: Regression or Necessary Updating?

Rodrigo Maldonado García

0009-0009-3635-3311

Recibido: 29 de septiembre 2025.

Aceptado: 16 de diciembre 2025.

A mi hermana, con enorme cariño.

Siempre, en todo momento, existirá la emoción de la victoria, la sensación de pisotear a un enemigo indefenso. Si quieres hacerte una imagen del futuro, imagina una bota aplastando una cara humana... eternamente (George Orwell).¹

Sumario. I. Introducción; II. De la corriente valorada-abstracta a la corriente valorada-concreta en la hermenéutica de la suspensión del acto reclamado, someras reflexiones; III. La regresiva reforma a la suspensión del acto reclamado, un retorno a la corriente avalorada-abstracta; IV. Conclusión; V. Referencias.

¹ Orwell, George, 1984, trad. Miguel Temprano García, México, Penguin Random House, 2013, pp. 282-283 (énfasis añadido).

Reforma a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo: ¿involución o actualización necesaria?

Reform of the Suspension of the Challenged Act in Amparo Proceedings: Regression or Necessary Updating?

Rodrigo Maldonado García*

Resumen. En el presente ensayo se analiza la reforma mediante la cual se modifican diversos artículos relativos a la suspensión en el juicio de amparo. La cuestión central consiste en determinar si la reforma a la Ley de Amparo representa una involución o una actualización necesaria. La tesis que se sostiene es que dicha reforma constituye una regresión en la teoría de la suspensión en el juicio de amparo. Ello implica una transgresión al principio de progresividad consagrado en el artículo 1º constitucional, así como una afectación al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Palabras clave: Suspensión en el juicio de amparo; suspensión del acto reclamado; iniciativa de reforma; corriente avalorada-abstracta; corriente valorada-concreta.

Abstract. This essay examines the reform by which several provisions concerning suspension in amparo proceedings were amended. The central question is whether the reform of the Amparo Law constitutes a regression or a necessary update. The thesis advanced is that this reform represents a regression in the theory of suspension in amparo proceedings. This entails a violation of the principle of progressivity enshrined in Article 1 of the Constitution, as well as an impairment of the right of access to justice recognised in Article 17 of the Constitution and Article 25 of the American Convention on Human Rights.

Keywords: Suspension in amparo proceedings; suspension of the challenged act; reform initiative; abstract-evaluative approach; concrete-evaluative approach.

* Doctorando en Derecho Constitucional por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Correo electrónico: rmaldonadogarcia94@gmail.com

I. INTRODUCCIÓN.

El objetivo del presente ensayo es responder a la siguiente interrogante: ¿la reforma a la Ley de Amparo (LA) para modificar diversos artículos sobre la suspensión del acto reclamado representa una involución o una actualización necesaria?² La tesis que se sostiene es que la reforma es involutiva. Puesto que pretende retornar al viejo formalismo en la hermenéutica de la suspensión del acto reclamado que se sostenía en tiempos del siglo pasado. En concreto, a partir de la reforma a los artículos 128, 129 y 166 de la LA.

Para lo anterior, en primer lugar, se definen brevemente dos corrientes: la corriente hermenéutica sobre la suspensión que imperó durante casi todo el siglo XX en el régimen del Partido Revolucionario Institucional (PRI). Así como la corriente hermenéutica que se ha construido a partir de la gran reforma constitucional en materia de amparo de 2011. En segundo lugar, se contrastan los artículos 128, 129 y 166 de la reforma a la LA con los criterios de las corrientes hermenéuticas. Finalmente, se concluye que se ha probado la involución que representa la reforma. Es muy importante que se denuncie, por todos los medios posibles, los errores de la reforma a la suspensión; pues de ello depende, en definitiva, la garantía de nuestros derechos humanos a través del juicio de amparo.

II. DE LA CORRIENTE AVALORADA-ABSTRACTA A LA CORRIENTE VALORADA-CONCRETA EN LA HERMENÉUTICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SOMERAS REFLEXIONES

La presidenta Claudia Sheinbaum envío al Senado una iniciativa de reforma que modifica diversos artículos de la LA sobre la suspensión del acto reclamado, así como sobre otros tópicos procesales del juicio de amparo.³ Posteriormente, el 16 de noviembre de 2025, el

² La reforma a la suspensión en el juicio de amparo entró en vigor el 16 de noviembre de 2025: DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *Diario Oficial de la Federación*, No. de publicación: 276/2025 Ciudad de México, jueves 16 de octubre de 2025, pp. 2-9, [en línea], <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5770217&fecha=16/10/2025#gsc.tab=0>, [consulta: 11/12/2025].

³ Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, México, 15 de septiembre de 2025.

poder legislativo aprobó la iniciativa de reforma, con algunas breves modificaciones.⁴ Como se sabe, el juicio de amparo es el proceso constitucional por antonomasia, dado que constituye la garantía permanente de la Constitución, a través de los derechos humanos.⁵ La suspensión de los actos reclamados, a su vez, representa una medida cautelar por la cual el quejoso cuenta con la posibilidad de suspender, o en su caso, retrotraer, durante el juicio, los efectos de los actos reclamados. Por esa razón, la suspensión es muy relevante para la garantía de los derechos humanos en tanto se substancia el juicio; sin ella, en sendas ocasiones el juicio de amparo no podría cumplir su noble finalidad de proteger los derechos humanos. Pues los actos reclamados podrían ejecutarse por parte de las autoridades, sin posibilidad de restaurar las violaciones a los derechos humanos en detrimento de los quejosos.

Mi intención aquí no es realizar un análisis teórico exhaustivo sobre el desarrollo epistemológico en la interpretación de la suspensión del acto reclamado, por parte de los Jueces de Amparo.⁶ Lo anterior lo he realizado en el artículo "El estatuto hermenéutico de la suspensión a petición de parte en el amparo indirecto", que se publicó en esta misma casa editorial.⁷ Por ello, el presente artículo debe considerarse como una segunda parte del trabajo previamente referido, motivada por la reciente reforma a la suspensión. En consecuencia, y únicamente con el propósito de evaluar dicha reforma en el juicio de amparo, resulta necesario recordar de manera sucinta dos corrientes hermenéuticas que, desde distintos enfoques teóricos, abordan la interpretación de la suspensión en el juicio de amparo.

Durante casi todo el siglo XX, en el régimen del PRI, los Jueces de Amparo sostenían - como lo reflexiona Alba de Alba - una corriente avalorada-abstracta para interpretar si debían conceder la suspensión. En el artículo 107, fracción X, de la Constitución, previo a la reforma constitucional de 2011, se establecía que: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta *la naturaleza de la*

⁴ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Amparo... *supra*.

⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana, ensayo de una estructuración procesal del amparo*. México, Porrúa, 2015, p. 99.

⁶ Por Jueces de Amparo entiendo a todos aquéllos que son competentes para substanciar el proceso de amparo: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jueces de Distrito y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁷ Maldonado García, Rodrigo, "El estatuto hermenéutico de la suspensión a petición de parte en el amparo indirecto", *Jus Revista Jurídica*, vol. 1, núm. 12, 2024, *passim*.

violación alegada [...]".⁸ Posteriormente, en el año 2011 se realizó una gran reforma en materia de amparo. En el referido artículo 107, fracción X, de la Constitución,⁹ se estableció la obligación de todos los Jueces de Amparo de realizar un análisis *ponderado* de la apariencia del buen derecho y el interés social para determinar si debe conceder la suspensión; con lo que se consolidó lo que Alba de Alba denomina la corriente valorada-concreta, a través de la ponderación.¹⁰ En las siguientes líneas se describen de forma muy sucinta las características de cada corriente.

En la corriente avalorada-abstracta, el Juez de Amparo no estudia el marco fáctico del caso; ni realiza un asomo provisional al fondo del asunto para evaluar la posible inconstitucionalidad del acto reclamado, y así, determinar si concede la suspensión. Además, los efectos de la suspensión se restringían a *suspender* el acto siempre que no se hubiera ejecutado por la autoridad. Es decir, sólo era posible paralizar el acto reclamado (efectos inhibitorios); por lo que se prohibió darle efectos restitutorios a la suspensión. Asimismo, se debían considerar los conceptos de "interés social" y "orden público" como referentes lógicos para evaluar si con la concesión de la suspensión se provocaban mayores daños a la sociedad. De tal suerte que el Juez de Amparo se limitaba a examinar de forma abstracta el tipo de acto reclamado (lo que se entendía por *naturaleza de la violación alegada* en el artículo 107, fracción X, constitucional) para contrastarlo, por subsunción, con la posibilidad de suspenderlo; siempre y cuando no se afectaran el interés social o el orden público. Es decir, la corriente avalorada-abstracta únicamente analiza de forma genérica el tipo de acto reclamado, sin analizar el fondo del asunto planteado en el amparo, ni realizar una ponderación con base en los hechos.¹¹

⁸Juris Lex, *Desarrollo legislativo del artículo 107 de la CPEUM*, México, [en línea], <<https://jurislex.scjn.gob.mx/#/1000/tabc>>, [consulta: 10/12/2025] (énfasis añadido).

⁹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104, 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCXCIII No. 4, México, D.F., lunes 6 de junio de 2011, p. 5.

¹⁰ Actualmente el artículo 107, fracción X, constitucional aún se encuentra redactado en los mismos términos. El primer párrafo del artículo 107, fracción X dice: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales". CÁMARA DE DIPUTADOS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15/10/2025, [en línea], [consulta: 10/12/2025]. Véase: Alba de Alba, José Manuel de, *La apariencia del buen derecho en serio*, 4o. ed., México, Porrúa, 2022, pp. 104-105.

¹¹ Alba de Alba, José Manuel de, *op. cit.*, pp. 105-122. Maldonado García, Rodrigo, *op. cit.*, pp. 31-43. Acorde con Ignacio Burgoa, y en consonancia con esta corriente hermenéutica, la suspensión del acto reclamado se define como: "aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano

Por ejemplo, si la autoridad pretendía despojarme de un previo de mi propiedad, tenía la posibilidad de interponer amparo y solicitar la suspensión. Si la autoridad aún no ejecutaba el acto, el Juez de Amparo estaba facultado para concederme la suspensión; de manera que se paralizaran las consecuencias del acto de autoridad. Pero, si la autoridad lograba ejecutar el acto, previo la promoción del amparo; entonces el Juez de Amparo ya no se encontraba facultado para conceder la suspensión. El formalismo de la corriente avalorada-abstracta provocó serias injusticias en la práctica jurídica. Los particulares que actuaban en la ilegalidad se apresuraban a obtener suspensiones para seguir operando, antes de ser sancionados. Las autoridades, a su vez, buscaban ejecutar el acto reclamado para que sus consecuencias surtieran plenos efectos en la facticidad. De tal suerte que, si el gobernado interponía amparo, se negara la suspensión por no poder conceder está con efectos restitutorios. Además, si por cualquier razón el Juez de Amparo advertía que, a su juicio, existía una transgresión al orden público o al interés social con la suspensión, entonces debía negarla.¹² No existía una ponderación, sino la aplicación como regla de los supuestos jurídicos, siempre favoreciendo el orden público o el interés social.¹³

Por esas razones se llevó a cabo la gran reforma constitucional del artículo 107, fracción X de la Constitución. Así es como se consolida la corriente valorada-concreta. En esta corriente la postura hermenéutica es opuesta a la anterior. Para determinar si se concede la suspensión el Juez de Amparo realiza un asomo al fondo del asunto. De tal manera que parte de los hechos del caso, para de ahí evaluar la posible inconstitucionalidad del acto a la luz de la ponderación entre la apariencia del buen

u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invalide los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado". Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 430. ed., México, Porrúa, 2009, p. 711. Véase también: Pérez Dayán, Alberto, *Ley de Amparo*, 160. ed., México, Porrúa, 2007, pp. 449-467. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Primera Sala, Aislada, volumen 11, segunda parte, noviembre de 1969, p. 45: SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, t. VII, abril de 1991, p. 268: SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SUS ALCANCES. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Pleno, Aislada, t. XI, p. 937: MORALIDAD PÚBLICA.

¹² Alba de Alba, José Manuel de, *op. cit.*, p. 104. Zaldívar, Arturo, "El juicio de amparo y la defensa de la Constitución", en Cossío, José Ramón y Pérez de Acha, Luis M. (comps.), *La defensa de la Constitución*, 50. ed., México, Fontamara, 2015, pp. 60-63.

¹³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, "La Reforma Constitucional al Juicio de Amparo de 2011: un somero balance a 10 años", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Caballero Ochoa, José Luis (coords.), *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos en México, una evolución con perspectiva de futuro*, México, tirant lo blanch, 2022, p. 751.

derecho y el peligro en la demora,¹⁴ con la no afectación al orden público o el interés social.¹⁵ En adición a lo anterior, se ampliaron los efectos de la suspensión para que pudiera surtir efectos: inhibitorios (únicamente paralizar el acto reclamado); restitutorios (retornar a la situación previa a la alegada violación de derechos); anticipatorios (en casos graves, prevenir la violación irreparable de derechos).¹⁶ Para seguir con el ejemplo anterior, si la autoridad me ha despojado de un predio de mi propiedad sin cumplir el principio de legalidad; entonces tengo el poder de solicitar la suspensión para que se me *restituya* el predio, en tanto se substancia el juicio de amparo.

En esta corriente los requisitos para que se otorgue la suspensión a petición de parte son los siguientes: I. Que lo solicite el quejoso; II. Que ostente un interés suspensional indiciario, es decir, que justifique preliminarmente la titularidad del derecho; III. La apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; IV. Que no se siga

¹⁴ El peligro en la demora (*periculum in mora*), como otro elemento valorativo para la concesión de la suspensión, se refiere a una situación de emergencia que exige prevenir las posibles afectaciones a los derechos de la parte promovente. Castro y Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 15o. ed., México, Porrúa, 2011, pp. 580-58. Cfr. Tesis: XXII.10.6 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, t. III, libro 32, p. 2237: SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE SU CONCESIÓN EN AMPARO INDIRECTO CUANDO LA AUSENCIA FÁCTICA Y PROBATORIA EN LA RESOLUCIÓN QUE LAS DECRETA ABONA A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). Sobre la apariencia del buen derecho véase: Tesis: P.J. 5/2022 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Pleno, Jurisprudencia, septiembre de 2022: SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

¹⁵ Alba de Alba, José Manuel de, *op. cit.*, pp. 120-137. Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, México, UNAM-IIJ, 1993, Estudios Doctrinales núm. 142, pp. 61-62. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo Juicio de Amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, 90. ed., México, Porrúa-UNAM-IMDPC, 2016, pp. 61-64. Tesis: P.J.15/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, t. III, abril de 1996, p. 16: SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Tesis: P.J. 16/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, t. III, abril de 1996, p. 36: SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. Tesis: 2a./J. 204/2009, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, t. XXX, diciembre de 2009, p. 315: SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.

¹⁶ Maldonado García, Rodrigo, *op. cit.*, pp. 38-39. Cfr. Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia: SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.¹⁷ En la anterior LA de 1936, previo a la reforma de 2011, además de estos requisitos, existía el requisito de demostrar que con la ejecución del acto reclamado se provocarían daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso.¹⁸

III. LA REGRESIVA REFORMA A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, UN RETORNO A LA CORRIENTE AVALORADA-ABSTRACTA

En la reforma que modifica diversos artículos de la LA con relación a la suspensión se pretende involucionar a la corriente avalorada-abstracta. En el nuevo artículo 128 de la LA se establecen, taxativamente, 4 requisitos para la concesión de la suspensión del acto reclamado a petición de parte:

1. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.
2. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.
3. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden
4. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.¹⁹

A mi juicio, los últimos 2 requisitos de la lista representan una involución. En el tercer requisito, el problema es que la LA establece como una *regla de acción* que con la concesión de la suspensión no debe causarse un daño significativo a la colectividad, ni

¹⁷ Maldonado García, Rodrigo, *op. cit.*, pp. 38-43. Martínez Ríos, Juana y Reyes Altamirano, Rigoberto, *Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y con jurisprudencia*, 2o. ed., México, Tax Editores, 2017, pp. 753-835.

¹⁸ Rincón Salas, Virgilio, *Apuntes de un litigante a la Ley de Amparo*, México Porrúa, 2018, pp. 145-146. Cfr. P.J. 19/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 82, t. I, enero de 2021, p. 9: SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.

¹⁹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Amparo... *supra*.

privar a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden. Es decir, en esos casos, se excluye la facultad valorativa del Juez de Amparo para ponderar los elementos de la suspensión; tal como se realizaba en la corriente valorada-concreta.²⁰ Además, la amplia connotación - prácticamente indeterminable - del significado de "daño significativo a la colectividad" o "privar a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden", torna discrecional la decisión del Juez de Amparo. Con lo cual la interpretación del Juez de Amparo en la concesión de la suspensión se transformará en un proceso no-cognoscitivo en detrimento del acceso a la justicia; ya que aunado al carácter de conceptos jurídicos indeterminados del "interés social" y "orden público"; se establece en la nueva LA que deben prevalecer como una regla de acción.²¹ Es cierto que, en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) trató de definir el orden público como "situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría".²² Con lo cual podría tratar de refutarse que únicamente es una actualización de la jurisprudencia en la LA.²³ Sin embargo, en primer lugar, con la reforma se establece como una regla de acción, lo que debe favorecerse el interés social o el orden público. En segundo lugar, incluso si la intención del legislador fue actualizar la LA, lo cierto que utiliza oraciones y palabras diferentes a lo establecido por la SCJN como "orden público". Pues, añade la oración "privar a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden", misma que no se encuentra en la definición de la SCJN, y que implica una indeterminación semántica importante: ¡¿cuáles son los beneficios que le corresponden ordinariamente a la sociedad?!

²⁰ Una regla de acción un enunciado de tipo condicional; se relaciona un supuesto de hecho connotado por la regla con una solución jurídica determinada. Atienza Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Las piezas del Derecho, Teoría de los enunciados jurídicos*, España, Ariel, 1996, pp. 5-15. Cfr. Dworkin, Ronald, *¿Es el derecho un sistema de reglas?*, trad. Javier Esquivel y Juan Rebolledo G., México, IIF-UNAM, 1997, pp. 18-25.

²¹ Tesis: I.3o.A. J/16, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, t. V, enero de 1997, p. 383: SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.

²² *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, parte II, p. 44 (énfasis añadido): SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. Véase también: Tesis: II.1o.A.23 k, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, t. XXI, abril de 2005, p. 1515: SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO, PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN.

²³ Como lo alegó el ministro en retiro Arturo Zaldívar con relación al concepto de "interés legítimo" en la misma reforma a la LA que analizo en este artículo: Claudia Sheinbaum Pardo, *Reforma a Ley de Amparo garantiza protección a todos. Conferencia presidenta Sheinbaum*, [en línea], <https://www.youtube.com/watch?v=Vt9KmVVHj30&list=PLQMTy9WNfDrs9Hpn_klIXdgI3TVLOT_JN&index=58>, min. 49-54. [consulta: 11/12/2025].

En el cuarto requisito, se prohíbe prejuzgar sobre el fondo del asunto. Lo anterior es absolutamente regresivo, atentos a que en la corriente valorada-concreta es necesario realizar un asomo al fondo del asunto para advertir la probable inconstitucionalidad del acto. En este aspecto radica la teoría de la apariencia del buen derecho.²⁴ La prohibición de prejuzgar el fondo, en definitiva, pertenece a la corriente avalorada-abstracta que se había superado con la reforma constitucional de 2011. De ahí que la corriente avalorada-abstracta únicamente se basara en el tipo de acto reclamado para determinar si procedía conceder la suspensión. Pues desatendía las cuestiones fácticas del caso para evitar juzgar el fondo del asunto. Véase, por ejemplo, los siguientes criterios jurisprudenciales:

SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA. En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de trato sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y *de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo*; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumar el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de trato sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés

²⁴ Alba de Alba, José Manuel de, *op. cit.*, pp. 103-150.

público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.²⁵

ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.²⁶

A todo lo anterior, se debe añadir las adiciones al artículo 129 de la LA. En el artículo 129 de la LA se prevén reglas en los que, en ningún caso, procede conceder la suspensión. En primer lugar, para prohibir la suspensión con la finalidad de potenciar las facultades inquisitivas de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF). En su fracción XIV,²⁷ se prohíbe en todos los casos la suspensión provisional contra el congelamiento de cuentas bancarias por parte de la UIF; para dejar sin efectos la jurisprudencia de la SCJN con relación al tópico. Según la iniciativa, se busca combatir el lavado de dinero y el terrorismo. Como argumento utiliza datos estadísticos, en los que se arguye que del 1 de diciembre de 2018 al 1 de agosto de 2025 se promovieron un total de 3,659 amparos que tenía como acto reclamado los efectos de la lista de personas bloqueadas en sus cuentas bancarias por parte de la UIF. De la cuales se concedió la suspensión definitiva para desbloquear las cuentas bancarias en un total de 1,407 casos.²⁸ Sin embargo, no se analizan las razones por las cuales se concedieron las mencionadas suspensiones definitivas, sino que se cae en una petición de principio al asumir que su concesión fue abusiva sólo por la cantidad de suspensiones.

Además, se pretende mostrar la jurisprudencia de la SCJN como un criterio acrítico que establece que los jueces de amparo siempre deben conceder la suspensión cuando se trate del congelamiento de cuentas bancarias. Sin embargo, la SCJN estableció

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, t. XI, junio de 1993, p. 312 (énfasis añadido).

²⁶ Tesis: VI. 2o. J/75, *Semanario judicial de la federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, t. V, Segunda Parte-2, junio de 1990, p. 660.

²⁷ La fracción XIV reza: "Se permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero, en los términos de las leyes vigentes. El órgano jurisdiccional, en todo caso, dejará a salvo los recursos necesarios para el pago de salarios u otro tipo de obligaciones contraídas con trabajadores, de alimentos decretados por autoridad competente, o bien, para asegurar la subsistencia de la persona física titular de la cuenta y de sus acreedores alimentarios, así como de créditos fiscales o hipotecarios para vivienda de uso propio, mientras se resuelve el juicio de amparo; supuestos que deberán quedar acreditados. La suspensión definitiva únicamente podrá ser concedida para la disposición de recursos contenidos en cuentas cuya licitud quede acreditada a juicio del órgano jurisdiccional". DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Amparo... *supra*.

²⁸ Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, *op.cit.*, pp. 16-17.

varios requisitos para que la suspensión fuese concedida de forma racional. Véase el criterio de la SCJN al respecto:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS QUE EMITE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Hechos: En los asuntos que conocieron los órganos colegiados contendientes, se pronunciaron sobre la procedencia de la suspensión provisional respecto del acto consistente en la inclusión en la lista de personas bloqueadas que emite la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con lo cual uno de ellos consideró que no procede su otorgamiento, mientras que el otro resolvió que sí resulta factible concederla.

Criterio jurídico: Es posible decretar la suspensión provisional contra la inclusión en la lista de personas bloqueadas que emite la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el efecto de que la referida Unidad elimine provisionalmente de esa lista sólo a la persona de que se trata, lo que, a su vez, implicará que tenga acceso a los fondos contenidos en las cuentas de la manera habitual en que lo hace.

Justificación: En la contradicción de tesis 78/2019, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.), de rubro: "**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**", las premisas que sustentaron la procedencia de la suspensión provisional del bloqueo de cuentas bancarias, traducida en el levantamiento del bloqueo (para que la persona acceda a los fondos contenidos en las mismas), consistieron en que con esa determinación no existe un perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, aunado al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho que se desprende a partir de las consideraciones sostenidas en la diversa jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) intitulada: "**ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).**". En ese entendido, si cuando se promueve la demanda de amparo contra la inclusión en la lista de personas bloqueadas no se tienen datos sobre los motivos que la generaron que permitan advertir una contravención al interés social o a disposiciones de orden público, aunado al hecho de que la propia facultad de inclusión en esa lista, prevista en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito (que es la que propicia el despliegue del bloqueo financiero), se trata sólo de una medida cautelar de naturaleza administrativa referida al sistema financiero, pero que no implica que la persona ahí incluida se encuentre realizando una conducta penal, además de que, bajo la apariencia del buen derecho que se desprende del referido criterio jurisprudencial 2a./J. 46/2018 (10a.) referente a que tal atribución sólo resulta válida cuando el motivo que la genere responda al cumplimiento de compromisos internacionales, ello permite advertir que,

bajo esas circunstancias, es factible el otorgamiento de la suspensión provisional contra la inclusión en la lista de personas bloqueadas.²⁹

Finalmente, se establece que la suspensión definitiva podrá concederse en estos casos, siempre que a juicio del órgano jurisdiccional se pruebe la licitud de los recursos. Lo cual es un absurdo, pues si se prueba la licitud de los recursos: ¿qué sentido tiene la suspensión definitiva?; cuando el amparo debe ser concedido por el Juez de Amparo en lo principal para desbloquear las cuentas bancarias. Por otro lado, en la fracción XV del artículo 129 de la LA, se establece que no procede conceder la suspensión, en ningún caso, cuando con ella se impide u obstaculice que la UIF obtenga o disemine información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas. Es decir, se nulifica el derecho a la privacidad de las personas que se encuentren afectadas por la UIF, previo a un debido proceso.³⁰

En segundo lugar, en la fracción XVI del artículo 129 se establece que no podrá concederse la suspensión cuando se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieren de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma.³¹ Esta regla aparentemente es adecuada porque su finalidad es prevenir la continuación de actividades o servicios ilegales. También es idónea, porque es un medio adecuado para prevenir el funcionamiento de actividades o servicios ilegales. Sin embargo, no me parece una regla necesaria, porque existen otras medidas por las cuales se garantizan en mayor medida los derechos humanos. Pues al régimen de la suspensión a petición de parte representa una medida cognoscitiva más útil para salvaguardar los derechos frente a la irracionalidad de la nueva fracción XVI del artículo 129 de la LA. En específico, si el motivo de la solicitud de un amparo versa sobre la clausura o suspensión de una actividad o prestación de servicios porque la autoridad responsable adujó que el quejoso no contaba con el permiso, autorización o concesión. Entonces el fondo del asunto versa sobre si el quejoso cuenta o no con el permiso, autorización o concesión. Luego, no conceder la suspensión en todos

²⁹ Tesis: 2a./J. 117/2024 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, enero de 2025, t. IV, vol. 1, p. 118.

³⁰ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Amparo... *supra*. Cfr. Tesis: 1a./J. 188/2025 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Primera Sala, Jurisprudencia: SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE JUNIO DE 2016, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.

³¹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Amparo... *supra*.

los casos similares al ejemplo conlleva una petición de principio, al suponer que en todos los casos asiste la razón a la autoridad responsable. Sin que sea óbice que una suspensión, en casos como el ejemplo, equivalgan a un amparo provisional. Pues los efectos de la suspensión pueden revocarse al momento de dictar sentencia, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes al quejoso por operar un servicio o actividad en la ilegalidad.

En tercer lugar, finalmente, en la fracción XVII del artículo 129 LA, se prohíbe conceder la suspensión cuando se obstaculice al Estado en el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública.³² Por ende, el Estado, ahora, tendrá libertad para decidir de forma discrecional el destino y manejo de la deuda pública, sin obstáculos por medio de suspensiones. Ello es grave, puesto que aun cuando en un hipotético caso se promueva juicio de amparo que demuestre la ilegalidad en el manejo de la deuda pública; muy probablemente los efectos queden irreparablemente consumados, por virtud del tiempo que transcurrió entre la interposición del amparo y su sentencia definitiva.

En otro orden de ideas, en materia penal se establece en el artículo 166, fracción I, que no será posible conceder la suspensión en caso de delitos graves que ameriten Prisión Preventiva Oficiosa (PPO).³³ Se ha demostrado hasta el cansancio, en la academia y ante organismos internacionales, que la PPO es una figura inquisitiva e irracional que contraviene los principios del proceso penal acusatorio y diversos derechos humanos. Puesto que impone la pena de prisión previo la substanciación del juicio.³⁴ Hay que recordar que México ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos debido a la figura de la PPO; por lo que con la reforma no solo se transgreden derechos humanos, sino también derecho internacional de los derechos humanos.³⁵ Esta reforma al artículo 166, fracción I, de la LA obedece, muy probablemente, a que algunos

³² *Idem*.

³³ El artículo 166, fracción I dice: "Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación. Tratándose de estos casos, la suspensión no podrá otorgarse con efectos distintos a los expresamente previstos en esta fracción". DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Amparo... *supra*.

³⁴ Si se busca profundizar en el tema véase: Maldonado García, Rodrigo, *La crisis de los derechos: restricciones constitucionales a los derechos humanos. Un estudio a partir de la Prisión Preventiva Oficiosa, El Arraigo y la defensa en el proceso penal*, Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho, Facultad de Derecho, UNAM, México, 2024, *passim*.

³⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso García Rodríguez y otro, Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023, Serie C no. 482. Corte IDH. *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470.

Jueces de Amparo comenzaron a conceder suspensiones contra la PPO en contravención a la interpretación literal del artículo 166, fracción I de la LA.³⁶ Criterio con el cual el régimen en el gobierno no se encuentra de acuerdo por su política contra el crimen organizado. De ahí que en la reforma se añadiera al artículo 166, fracción I, una última parte que expresamente dice: "Tratándose de estos casos, la suspensión no podrá otorgarse con efectos distintos a los expresamente previstos en esta fracción".³⁷

Cabe decir que la mencionada reforma a los artículos sobre la suspensión se suma a dos reformas anteriores que restringieron los efectos de la suspensión. En la primera, por la cual se prohibió otorgar efectos generales a la suspensión cuando se reclaman normas generales.³⁸ O sea, que la suspensión nunca pudiese afectar la esfera jurídica de otros particulares, más allá de la situación del quejoso. La segunda, por la que se derogó el apartado del artículo 129 LA por el que, en casos excepcionales, se podría conceder la suspensión aun en los supuestos establecidos en el artículo 129 cuando: de negarse la suspensión pueda causarse mayor afectación al interés social.³⁹

³⁶ Cfr. Tesis: PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Plenos Regionales, Jurisprudencia, 5 de abril de 2024: SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. Tesis: XXIV.10.21 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, 4 de agosto de 2023: SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDER A CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PUES EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL EN ESE ASPECTO.

³⁷ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Amparo... *supra*.

³⁸ El actual último párrafo del artículo 148 de la LA dice: "Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales". CÁMARA DE DIPUTADOS, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Última reforma publicada Diario Oficial de la Federación el 13/03/2025, [en línea], [consulta: 28/09/2025].

³⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Última reforma publicada Diario Oficial de la Federación el , [en línea], [consulta: 15/06/2018].

IV. CONCLUSIÓN

En las líneas anteriores se ha expuesto brevemente las dos corrientes teóricas que han imperado en la interpretación de la suspensión del acto reclamado: corriente avalorada-abstracta y corriente valorada-concreta. A partir de ahí, fue posible evaluar con detenimiento la reforma que se pretende realizar los artículos 128, 129 y 166 de la LA. A la luz de las consideraciones anteriores, es posible concluir que la reforma a la Ley de Amparo resulta regresiva, en contravención del principio de progresividad consagrado en el artículo 1º constitucional, así como del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁰ Pues, se desconoce el gran avance que representó la reforma constitucional de 2011 en materia de amparo.

En contraste, existe quien sostiene que la reforma constituye una actualización necesaria y se limita a afirmar que ello se justifica en el supuesto abuso de la figura de la suspensión para el desbloqueo de cuentas bancarias, lo que habría entorpecido la labor de la UIF en el combate al crimen organizado. De este modo, se considera legítimo —según dicha postura— establecer una prohibición absoluta en el artículo 129 de la Ley de Amparo, como ya ocurrió en el pasado con los denominados centros de vicio (giros negros), los centros de apuestas, así como con los casos de deudores alimentarios incumplidos. Ciertamente, en todos esos casos se actuaban de forma ilegal mediante una suspensión. Por ende, tuvo que modificarse la LA para prohibir en todos los casos mencionados la concesión de la suspensión mediante el artículo 129 LA.⁴¹

El argumento olvida, sin embargo, que en todos los casos señalados los daños al interés social y orden público quedaban irremediablemente consumados si lograban operar mediante una suspensión, en tanto se dictaba sentencia definitiva en el amparo. Cuestión que no sucede en sendas ocasiones en el caso del bloqueo de cuentas bancarias por parte de la UIF; por tratarse, finalmente, de bienes fungibles que pueden garantizarse en términos del artículo 132 de la LA. Muy probablemente, pronto la nueva integración

⁴⁰ Tesis: 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Primera Sala, Jurisprudencia, t. XXV, abril de 2007, p. 124: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

⁴¹ Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo [usuario: arturozaldivar], 19 de septiembre de 2025, *No limita derechos: moderniza el juicio para hacerlo más ágil, eficaz y con apoyo tecnológico*, INSTAGRAM, [consulta: 28/09/2025].

de la SCJN deba enfrentarse al dilema: declarar inconstitucionales las reformas a la LA que representan una involución. O bien, justificar la constitucionalidad de la reforma a los artículos sobre la suspensión con el débil argumento teleológico de la exposición de motivos que alega el Poder Ejecutivo en la iniciativa de reforma, tal como sucedía en tiempos del PRI.⁴² Con ello, se retorna de manera definitiva a la antigua corriente avalorada-abstracta.

V. REFERENCIAS

Bibliografía

- ALBA DE ALBA, José Manuel de. *La apariencia del buen derecho en serio*. 4^a ed. México: Porrúa, 2022.
- ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan. *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. España: Ariel, 1996, pp. 5–15.
- Cfr. DWORKIN, Ronald. *¿Es el derecho un sistema de reglas?* Trad. Javier Esquivel y Juan Rebolledo G. México: IIF-UNAM, 1997.
- BURGOA, Ignacio. *El juicio de amparo*. 43^a ed. México: Porrúa, 2009.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Garantías y amparo*. 15^a ed. México: Porrúa, 2011.
- COSSÍO, José Ramón. *Dogmática constitucional y régimen autoritario*. 3^a ed. México: Fontamara, 2016.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén. *El nuevo juicio de amparo: guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*. 9^a ed. México: Porrúa-UNAM-IMDPC, 2016.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana: ensayo de una estructuración procesal del amparo*. México: Porrúa, 2015.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. México: UNAM-IIJ, 1993 (Estudios Doctrinales, núm. 142).
- MALDONADO GARCÍA, Rodrigo. *La crisis de los derechos: restricciones constitucionales a los derechos humanos. Un estudio a partir de la prisión preventiva oficiosa, el arraigo y la defensa en el proceso penal*. Tesis de Maestría en Derecho. Facultad de Derecho, UNAM. México, 2024.

⁴² Cossío, José Ramón, *Dogmática Constitucional y Régimen autoritario*, 3^a ed., México, Fontamara, 2016, p. 38-39.

Reforma a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo: ¿involución [...]

- ORWELL, George. 1984. Trad. Miguel Temprano García. México: Penguin Random House, 2013.
- PÉREZ DAYÁN, Alberto. *Ley de Amparo*. 16^a ed. México: Porrúa, 2007.
- RINCÓN SALAS, Virgilio. *Apuntes de un litigante a la Ley de Amparo*. México: Porrúa, 2018.

Hemerografía

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén. «La reforma constitucional al juicio de amparo de 2011: un somero balance a diez años». En: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y CABALLERO OCHOA, José Luis (coords.). *La reforma constitucional sobre derechos humanos en México: una evolución con perspectiva de futuro*. México: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 723–760.

MALDONADO GARCÍA, Rodrigo. «El estatuto hermenéutico de la suspensión a petición de parte en el amparo indirecto». *Jus. Revista Jurídica*, vol. 1, núm. 12, 2024, pp. 27–59.

ZALDÍVAR, Arturo. «El juicio de amparo y la defensa de la Constitución». En: COSSÍO, José Ramón y PÉREZ DE ACHA, Luis M. (comps.). *La defensa de la Constitución*. 5^a ed. México: Fontamara, 2015, pp. 43–79.

Legisgrafía

CÁMARA DE DIPUTADOS. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15/10/2025. [En línea]. [Consulta: 10/12/2025].

CÁMARA DE DIPUTADOS. *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13/03/2025. [En línea]. [Consulta: 28/09/2025].

CÁMARA DE DIPUTADOS. *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15/06/2018. [En línea]. [Consulta: 15/06/2018].

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCXCIII, núm. 4, México, D.F., 6 de junio de 2011, p. 5.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. *Diario Oficial de la Federación*, núm. de publicación 276/2025, Ciudad de México, 16 de octubre de 2025, pp. 2–9.

PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*. México, 15 de septiembre de 2025.

Páginas de internet

SHEINBAUM PARDO, Claudia. *Reforma a la Ley de Amparo garantiza protección a todos*. Conferencia de la presidenta de los Estados Unidos Mexicanos. [En línea]. YouTube. Min. 49–54. [Consulta: 11/12/2025].

JURIS LEX. *Desarrollo legislativo del artículo 107 de la CPEUM*. México. [En línea]. [Consulta: 10/12/2025].

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo [usuario: arturozaldivar]. *No limita derechos: moderniza el juicio para hacerlo más ágil, eficaz y con apoyo tecnológico*. Instagram, 19 de septiembre de 2025. [Consulta: 28/09/2025].

Criterios jurisdiccionales

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Pleno, Aislada, t. XI, p. 937.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 11, segunda parte, noviembre de 1969, p. 45.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, parte II, p. 44.

Reforma a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo: ¿involución [...]

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VII, abril de 1991, p. 268.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XI, junio de 1993, p. 312.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, t. XI, junio de 1993, p. 312.

Tesis P./J. 15/96. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, t. III, abril de 1996, p. 16.

Tesis P./J. 16/96. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, t. III, abril de 1996, p. 36.

Tesis 2a./J. 62/2000. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, t. XII, julio de 2000, p. 136.

Tesis 2a./J. 204/2009. *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, t. XXX, diciembre de 2009, p. 315.

Tesis 1a./J. 42/2007. *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Primera Sala, Jurisprudencia, t. XXV, abril de 2007, p. 124.

Tesis XXII.1o.6 C (10a.). *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, libro 32, t. III, p. 2237.

Tesis P./J. 19/2020 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 82, t. I, enero de 2021, p. 9.

Tesis P./J. 5/2022 (11a.). *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Pleno, Jurisprudencia, septiembre de 2022.

Tesis 2a./J. 22/2023 (11a.). *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia.

Tesis 2a./J. 117/2024 (11a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, enero de 2025, p. 118.

Tesis 1a./J. 188/2025 (11a.). *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Primera Sala, Jurisprudencia.

Tesis PR.P.T.CN. J/3 P (11a.). *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Plenos Regionales, Jurisprudencia, 5 de abril de 2024.

Tesis XXIV.1o.21 P (11a.). *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, 4 de agosto de 2023.

Sentencias internacionales

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso García Rodríguez y otro Vs. México.* Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C, núm. 482.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México.* Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C, núm. 470.